Bogotá, D.C., 8 de mayo de 2024

Señores
JUECES ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - (REPARTO)
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO (25), A LA SEGURIDAD SOCIAL (48) EL MÍNIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA (53), DERECHO A LA IGUALDAD (13) DIGNIDAD HUMANA (1) Y DERECHOS CONEXOS COMO LA SALUD (49) NIÑOS (44) Y EL DEBIDO PROCESO (29).

ACCIONANTE

ANGIE YESENIA MARTINEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.016.034.584 expedida en Bogotá, con residencia en la avenida calle 64C #68B-98, bloque 20, entrada 2 apto. 501 de Bogotá D.C., Teléfono 3233220234, Correo: jessy04_29@hotmail.com.

ACCIONADOS

1.-El Distrito Capital de Bogotá representado por el señor alcalde Mayor de la ciudad el Doctor CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN y/o quien haga sus veces con domicilio en la carrera 8 N° 10 – 65 de Bogotá, telefono 3813000 y Correo electronico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

2.-La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en adelante SDH, entidad de derecho público con autonomía administrativa representada por su actual secretaria doctora Ana María Cadena con Dirección de notificación

en la Carrera 30 N.° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311 Teléfono PBX: +57 601-3385000 correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co; tutelaycumplimineto@shd.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

3.- Comision Nacional del Servicio Civil

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo juramento, declaro que esta misma acción constitucional no la he presentado en otros juzgados o tribunales de la jurisdicción constitucional.

MOTIVO DE LA PETICIÓN POR VIA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La presente acción tiene como fundamento especial buscar el amparo por parte de la Jurisdicción Constitucional de los derechos fundamentales AL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS CONEXOS COMO EL DERECHO A LA SALUD, DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DEBIDO PROCESO

ANTECEDENTES FACTICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Nací el 29 de abril de 1991 en la actualidad cuento con 32 años de edad.

SEGUNDO: A partir del 14 de agosto de 2017, fui nombrada provisionalmente como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, en la Dirección de Estadísticas y Estudios Fiscales, hasta el día 1 de marzo de 2024. (ver anexo No. 1).

TERCERO: Mediante oficio radicado bajo el No. 2019ER35942O1 de 01 de abril de 2019, invoque y acredité la condición de madre cabeza de familia, al tener a mi cargo la responsabilidad de mi hijo menor de edad, y

los gastos de manutención de hogar siendo sufragados por mí, situación que fue reiterada con radicado 2021ER127517O1 de 10 de agosto de 2021 y posteriormente mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2022 y el 25 de enero de 2024 ante la Oficina de Talento Humando de la SDH., adjuntando la documentación correspondiente para soportar dicha condición, para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad para acreditar mi condición de madre cabeza de familia, la entidad me reconoció el status conforme a los anexos que forman parte de esta acción constitucional. (ver anexo No. 2).

CUARTO: Con fecha 15 de julio de 2021, la SDH, informa que cumplo con la condición de madre cabeza de familia, en donde se reconoce el status de Madre cabeza de Familia según los lineamientos legales y jurisprudenciales los cuales fueron consignados en el comunicado que anexo a esta acción constitucional. (ver anexo No. 2).

QUINTO: Mediante convocatoria No. 328 de 2015 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la SDH sacaron a concurso cargos donde no se encontraba ofertado el cargo en el que me encotraba nombrada como provisional.

SEXTO: El señor CESAR ADRIAN VARGAS TABARES se presentó a dicho concurso y ocupo el puesto 59 de la lista de elegibles para ocupar cargo distinto al que yo venia desempeñando; esta lista fue publicada en el sistema del banco nacional de lista de elegibles de la CNSC 27-03-2017 y cobró firmeza el 26-03-2019 tal como se muestra en la imagen adjunta a continuación:

CNSC

Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE H *
* Número empleo OPEC: 213043
Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 407 Grado: 22 Denominación: Auxiliar Administrativo Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 2

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
2057	23/03/17	27/03/17	Conforma Lista de Elegibles				2057_3325_2017.pdf
20172130020575-E	26/03/19	01/04/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	26/03/19	26/03/19	25/03/21	20172130020575-E_16969_2019.pdf

10 *

SÉPTIMO: Con fecha 28 de febrero de 2024 me fue notificada la decisión de la entidad Secretaría Distrital de Hacienda de cancelarme el contrato laboral que venía desempeñando desde el 17 de agosto de 2017 y en mi lugar nombrar al señor CESAR ADRIAN VARGAS TABARES, según lo dispuesto en la Resolución SDH 000062 del 01 de marzo de 2024. (ver anexo No. 3).

OCTAVO: Esta última resolucion mencionada desnaturaliza la garantía legal de protección, lo que demuestra que, aunque no se reclama un derecho absoluto si se reclama un derecho en equidad que esté en consonancia con los factores propuestos en este resumen fáctico así: 1. Condición de Madre Cabeza de Familia.

NOVENO: De lo anterior se advierten las siguientes irregularidades, a.) Mi cargo nunca fue orfertado en la convotoria mencionada, b.) la lista del señor CESAR ADRIAN VARGAS TABARES venció dos años después tal como se indica en el numeral 4 del articulo 31 de la Ley 909 de 2004, c.) no obstante lo anterior el mencionado señor se posesiono en mi cargo nunca ofertado muchos años después de vencida la lista de elegibles y habiendo ocupado el puesto 59.

DÉCIMO: La SDH me aviso de mi desvinculación mediante correo electrónico de un dia para otro y sin previo aviso por lo que dicha situación causó fuerte impacto en mi vida y la de mi hijo, ya que, el sustento de mi menor hijo y mío, lo derivo única y exclusivamente del ingreso laboral que percibía en la entidad accionada, pues de allí pagaba arriendo de $1.100.00o.oo, pensión del colegio de mi hijo $401.644.oo, ruta $281.000.oo, gastos médicos por problemas de visión de mi hijo y la comida y transportes diarios mios.

DÉCIMO PRIMERO: La entidad accionada reconoce y desglosa dentro de la historia laboral la condición madre de cabeza de familia, por ello señor juez se debe evitar un perjuicio irremediable. (ver anexo No. 2).

DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS

Se estiman como vulnerados en la presente acción de tutela LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MÍNIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL

REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS CONEXOS COMO EL DERECHO A LA SALUD, DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DEBIDO PROCESO, afirmación que realizo basado en el principio IURA NOVIT CURIA fundamentado en los hechos y las pruebas aportadas a esta acción Constitucional.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su honorable Despacho que, mediante Sentencia de TUTELA, de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, y con las leyes 82 de 1993 y la 790 de 2002 y del Decreto 190 de 2003, se efectúen las siguientes o similares declaraciones ordenando:

PRIMERO: Que se declare judicialmente que me han sido vulnerados mis derechos fundamentales AL. TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA A LA IGUALDAD Y DERECHOS CONEXOS COMO EL DERECHO A LA SALUD, DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DEBIDO PROCESO a partir de la Resolución SDH 000062 del 01 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Se reconozca mi calidad de beneficiaria de LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, y mi derecho AL MINIMO VITAL.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda, MODIFICAR, ADICIONAR O REVOCAR PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO mencionado, disponiendo mi REINTEGRO INMEDIATO y sin solución de continuidad en el cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo Código 407 grado 22, o en otro de igual o superior jerarquía y remuneración que se encuentre vacante o cuya vacante se genere o que se cree temporalmente dentro de la planta global de personal de la entidad hasta el momento de mi inclusión en nómina de condición especial.

CUARTO: Que, de no prosperar la solicitud anterior, se ordene mi Re-vinculación al servicio de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá a

través de otras figuras consagradas en la Ley aún de manera temporal según lo advierte la misma resolución atacada en la que existe un cargo que se asemeja a mi preparación, cargos que deben ser cubiertos.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados, comedidamente me permito solicitarle señor Juez de Tutela, se sirva tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

Es evidente que en el presente caso se satisfacen totalmente las exigencias requeridas para la interposición de las acciones de tutela, cuáles son la inmediatez, subsidiaridad e importancia jurídica además de configurarse un indiscutible perjuicio irremediable susceptible de ser amparado a través de esta garantía Constitucional como mecanismo más idóneo, dadas las características de los hechos advertidos y probados y la gravedad de las consecuencias de la vulneración, razón por la que considero del caso, ahondar sobre los aspectos fundamentales de la presente controversia, relativos a determinar sí es procedente el reconocimiento de la denominada **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE CONDICIÓN MADRE CABEZA DE FAMILIA**, aún frente a casos en que el accionante pudiere no ostentar un derecho absoluto pero existen copiosos y numerosos casos en los que la entidad hace reconocimientos a otras personas que ostentando alguna calidad de la estabilidad reforzada y que tienen mejores posibilidades con situaciones menos adversas y a pesar de ello les respetan el derecho.

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD- Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

"Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.".

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL-Procedencia

Sentencia T084 de 2018

"En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

(i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, **dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse**. (ii) Los efectos del "retén social" se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. **Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas** pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo "la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios". (Subraya fuera de texto).

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal.

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: ***(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas*** "incapacitadas" para trabajar; ***(ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo;*** *y* ***(iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.*** *De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.".*

El anterior análisis no deja duda de la subsidiaridad e inminencia del derecho toda vez que la demanda contenciosa en sí misma no garantiza el derecho y lo vuelve en nugatorio.

De otra parte, la Sentencia T-291/16 establece:

"DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.".

CONSIDERACIONES

Por mi condición de vulnerabilidad y madre de un menor, quien no tiene recursos ni ingreso alguno y por la calidad reconocida por la propia entidad en varias ocasiones como madre cabeza de familia, veo la necesidad de reclamar el derecho al trabajo y demás derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

La entidad desconoce todo el reconocimiento que en principio me otorga mientras que a otras personas que no ostentan ninguna calidad excepcional, **si las reubican sin ningún problema**, con ello demostrando además de una clara violación a las normas un favorecimiento a personas que no ostentan calidad alguna que los haga merecedores de ser reubicados, **lo anterior atenta contra mi derecho a la igualdad frente a mi vulnerabilidad**.

Que se tiene conocimiento que, mediante Decreto 281 de 27 de junio de 2023, modificado por el decreto 592 de diciembre de 2023, se modificó la planta de personal de la Secretaria Distrital de Hacienda.

Aunando a lo anterior, se sabe que en esa entidad existen empleos que se encuentran vacantes dado que no han sido ofertados, ni tampoco se ha

surtido el proceso de selección para proveer dichos empleos de carrera administrativa.

Los documentos que presenté a la Secretaría Distrital de Hacienda fueron respondidos y en dicha respuesta aclaran que soy reconocida, pero a su vez actúan en contravía de lo que aparentemente están protegiendo. Soy de condición madre cabeza de familia de un menor que requiere atención, lo cual me obliga a mantenerlo toda vez que depende exclusivamente de mí.

Reitero que, la sobrevivencia de mi hijo y mía dependen exclusivamente de mi trabajo con lo minimo salud, educación, alimento y techo, pero esta situación se está poniendo en riesgo por la abusiva decisión de la entidad de irrespetar mi condición. **Mi integridad se ve mancillada ante la vulneración de mi dignidad humana**, por las decisiones equivocadas de la entidad dejándome en total indefensión, lo anterior vulnera adicionalmente mis garantías a una vida digna, salud y mínimo vital de mi pequeño núcleo conformado por mi hijo y por mí.

Referente a los anteriores hechos estimo que la accionada está violando mis derechos fundamentales AL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MÍNIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS CONEXOS COMO EL DERECHO A LA SALUD, DERECHOS DE LOS NINOS Y DEBIDO PROCESO.

1. Afectación del Derecho fundamental al mínimo vital, porque la Resolución de despido me deja inerme y sin posibilidad de reacción. Mi núcleo familiar con esta decisión esta sufriendo las consecuencias de la desacertada decisión de la entidad accionada ya me no solo me afecto a mi sino a mi menor hijo.

2. En mi calidad de madre cabeza de familia reclamo un tratamiento acorde a mi situación de vulnerabilidad que me permita acceder a mis derechos fundamentales basado en el criterio de igualdad mismo que ha sido conculcado abusivamente por la accionada Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito.

3. El debido proceso no es ajeno a mi justo reclamo porque la Secretaría Distrital de Hacienda lo ha violado flagrantemente imponiendo, sustrayendo y ocultando información privilegiada y por otro lado

desconociendo derechos fundamentales y ello ha causado grave deterioro moral, económico y social a mi pequeño núcleo famiar negando lo que es debido a mi haber por ello considero que está siendo violado.

4. La estabilidad laboral reforzada la cual pese a ser reconocida en el papel ha sido desconocida en la realidad.

5. El debido proceso que debe estar presente en toda actuación administrativa brilla por su ausencia, negado en su totalidad por parte de la accionada.

6. No obstante, recurro al sagrado juicio de la justicia, pues a pesar de encontrar vulnerados todos los derechos reclamados de manera flagrante y a sabiendas que no tengo ningún mecanismo adicional de protección de mis derechos, persigo la presente acción para evitar un daño irremediable.

Señor juez, es preciso indicar que el *"ARTÍCULO 1"* del **decreto 1415 de 2021**, que "*… modifica y adiciona el decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la protección en caso de reestructuración administrativa…"*, señala claramente que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal deben respetar las reglas contenidas en él, y como ya se ha esbozado a lo largo de este escrito, la SDH violó flagrantemente los derechos fundamentales mencionados pues no respetó la condición de madre cabeza de familia que ya se encontraba acreditada y reconocida por la misma accionada, tal como se vislumbra en las pruebas que se allegarán con el presente escrito.

Honorable señor juez, yo venía desempeñando mis labores conforme a la Ley y la Constitución, pero ello no sirvió de nada durante tantos años de servicio, pues la Secretria Distrital de Hacienda de manera arbitraria me desplazó a la calle sin tener en cuenta mi condición, además de ello no realizó el estudio técnico requerido por la Ley para dar por terminado mi contrato laboral, es decir, no respeto mi estabilidad laboral.

Al respecto es preciso señalar que **la estabilidad laboral y ocupacional reforzada como medida de protección especial de las personas en situación de vulnerabilidad** es una garantía que se desprende del derecho al trabajo, implica que las personas que gozan de ella no pueden ser desvinculadas de su empleo sin que exista una autorización previa de la

autoridad administrativa o judicial competente y sin que exista una justa causa. (Sentencia T-986 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Adquiere el carácter de derecho fundamental cuando el titular es un sujeto de especial protección constitucional por su vulnerabilidad o porque ha sido históricamente discriminado o marginado.

De esta manera, la Constitución Política señala como sujetos que merecen protección especial: las madres cabeza de familia (artículo 43), los niños (artículo 44), los adultos mayores (artículo 46) y las personas con discapacidad (artículo 47). No obstante, la jurisprudencia ha enfatizado que dicha clasificación no impide que se adopten medidas de protección para proteger otros grupos poblacionales o individuos que se encuentran también en una situación de vulnerabilidad.

CONSIDERACIONES FINALES

A este respecto manifestó a su señoría mi extrañeza e inconformidad con el trato que recibo por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda. Las razones expuestas anteriormente demuestran que la accionada violo la Constitución y la Ley y que no agotó los procedimientos al alcance para reconocerme un derecho que, aunque no es absoluto como lo dice la Ley si debe prevalecer en igualdad de oportunidades con quienes ostentan la provisionalidad y no tienen el estatus de protección, aunado a lo anterior es preciso indicar en este punto que la SHD nombró en propiedad a una persona de una lista vencida en 2019, lo cual afecta aun mas mis derechos reclamados.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Documentales

1. Resolución SHD-000062 01/03/2024
2. Acreditación madre cabeza de familia
3. Memorando terminación provisionalidad
4. Declaración mujer y madre cabeza de familia
5. Contrato de arrendamiento

6. Copia simple digital de mi Cédula de Ciudadanía
7. Registro Civil de nacimiento de Thomas F. Salinas Martinez
8. Certificado de estudios Thomas F. Salinas Martinez
9. Certicado de la ruta escolar de Thomas F. Salinas Martinez

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

ANGIE YESENIA MARTINEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.016.034.584 expedida en Bogotá, con residencia en la avenida calle 64C #68B-98, bloque 20, entrada 2 apto. 501 de Bogotá D.C., Teléfono 3233220234, Correo: jessy04_29@hotmail.com.

ACCIONADAS:

1.-El Distrito Capital de Bogotá representado por el señor alcalde Mayor de la ciudad el Doctor CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN y/o quien haga sus veces con domicilio en la carrera 8 N° 10 – 65 de Bogotá, telefono 3813000 y Correo electronico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

2.-La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, entidad de derecho público con autonomía administrativa representada por su actual secretaria doctora Ana María Cadena con Dirección de notificación en la Carrera 30 N.° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311 Teléfono PBX: +57 601-3385000 correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co; tutelaycumplimineto@shd.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

3.-La Comisión Nacional del Sevicio Civil representada por La Comisionada Sixta Zuñiga Lindoa con Dirección de notificación en la Avenida Calle 100 N. 9A – 45 Bogotá D.C. Teléfono PBX: +57 6013259700 correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

-

Cordialmente,

ANGIE YESENIA MARTINEZ GONZALEZ
C.C. 1.016.034.584
Correo electrónico:
Jessy04_29@hotmail.com
Celular: 3233220234

BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 01.03.2024 14:25:52
Al Contestar Cite este Nr: 2024EE052698O1 Fol: 1 Anex: 2
ORIGEN:SUB. DE TALENTO HUMANO / INGRID MARCELA BARRERA CORREA
DESTINO:ANGIE YESENIA MARTINEZ GONZALEZ /
ASUNTO: Comunicación Terminación Nombramiento Provisional
OBS:

Bogotá D.C.,

Señora
ANGIE YESENIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.016.034.584
Email: aymartinez@shd.gv.co; jessy04@hotmail.com

ASUNTO: Comunicación Terminación Nombramiento Provisional

Respetada Señora Martínez,

De manera atenta me permito informarle que mediante Resolución SDH – 000062 del 1 de marzo de 2024, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. SDH-000162 del 14 de agosto de 2017, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, ubicado en la Dirección de Estadística y Estudios Fiscales, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, a partir de la fecha de posesión del señor CESAR ADRIAN VARGAS TABARES.

Como parte del proceso de retiro, adjunto al presente el Formato 112-*F.45 "*Constancia de Entrega"*,* el cual deberá ser firmado por las áreas responsables al encontrarse a paz y salvo por cada concepto.

Una vez diligenciado en su totalidad "Constancia de entrega" y en un plazo no superior a un (1) mes contado a partir de la terminación del nombramiento provisional, se deberá enviar el mismo a la Subdirección del Talento Humano a través del correo:

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co.

De otra parte, deberá solicitar cita para que le sea practicado el examen médico de retiro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente, al correo mfgomezb@shd.gov.co

Cordialmente,

INGRID MARCELA BARRERA CORREA
Firmado digitalmente por INGRID MARCELA BARRERA CORREA

INGRID MARCELA BARRERA CORREA
Subdirectora del Talento Humano
lmbarrera@shd.gov.co

Copia: Oscar Enrique Guzmán Silva– Dirección de Estadísticas y Estudios Fiscales

Anexo: Formato 112-F.45 - Constancia de Entrega
Resolución No. SHD-000062 de 2024

Revisado Por.	Tania Margarita López Llamas – Asesora de la Dirección de Gestión Corporativa	Tania López Firmado digitalmente por Tania López
Proyectado por:	Claudia M Prieto Torres – Contratista Subdirección del Talento Humano	CLAUDIA PRIETO Firmado digitalmente por CLAUDIA PRIETO Fecha: 2024.03.01 14:17:16 -05'00'

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT 19.247.148-1

ACTA DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES No 166 25 de ENERO de 2024

Ante mí, LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO, Notario 29 de Bogotá, Encargado-COMPARECIÓ: ANGIE YESENIA MARTINEZ GONZALEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía C.C. 1.016.034.584 DE BOGOTÁ D.C., domiciliada y residente en la CALLE 56 NO 85 I -06 TORRE 10 APTO 504, Teléfono 3233220234, de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO , ocupación AUXILIAR ADMINISTRATIVA y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento en los términos del Decreto 1557 de 1989, y el artículo 188 del Código General del Proceso, en la siguiente forma:

1.- Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos y con destino a: QUIEN CORRESPONDA

2.-.A sabiendas de la responsabilidad que asumo DECLARO: Que tengo a mi cargo a mi hijo THOMAS FABIAN SALINAS MARTINEZ de 14 años, con tarjeta de identidad número 1014874551 de Bogotá, quien depende única y exclusivamente de mí, pago todos sus gastos de manutención como vivienda, salud, alimentación, educación, vestuario, recreación, etc.

3.- De la misma forma declaro que NO convivo con el padre de mi hijo, quien NO RESPONDE POR SU MANUTENCIÓN, por lo tanto NO recibo ningún tipo de ayuda económica, razón por la cual soy madre cabeza de familia.-

Finalmente, procedí a revisar mi declaración y aprobándola íntegramente, firmo y estampo mi huella Índice Derecho.

DECLARANTE

AngieMartinez

ANGIE YESENIA MARTINEZ GONZALEZ

C.C. 1.016.034.584 DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE Y 29 BOGOTA D.C. LUIS LOPES BARRERO NOTARIO (E) REPUBLICA DE COLOMBIA

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 BOGOTA D.C.-ENCARGADO

(Exenta de pago. Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013 Art. 37 Literal G)

Se le advirtió al interesado lo establecido en los art. 7 y 138 del Decreto 0019 del 2012; los cuales consagran la prohibición de exigir declaraciones extrajuicio, no obstante, a solicitud expresa del usuario y con fundamento en el Art. 4° del decreto 960 de 1970 el Notario Firma la Presente Declaración. NOTA: LA PRESENTE DECLARACION SE ELABORA POR INSISTENCIA DEL USUARIO. - IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACION. UNA VEZ FUERA DE LA NOTARÍA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES NI RECLAMOS. Derechos Notariales $ 13.800 IVA $2.622 Total $ 16.422

ARRENDADOR: ARIEL GAMBOA
C.C. No. 19.128.444

ARRENDATARIO: ANGIE YESENIA MARTINEZ GONZALEZ
C.C. No. 1.016.034.584

INICIACION: 1º DE OCTUBRE 2.021
VENCIMIENTO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.022

PRIMERA.- El ARRENDADOR da en arrendamiento a la ARRENDATARIA y ésta toma en arrendamiento a aquel, un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, situado en la AVENIDA CALLE 64 C No. 68 B-98, Bloque 20 Entrada 2 Apto 501 (altillo). **SEGUNDA.-** Los linderos del inmueble se adjuntan en hoja separada la cual forma parte integrante de este contrato para los efectos legales a que haya lugar. **TERCERA.-** El término de duración de este contrato es de doce (12) meses, un año, contados desde el día 1º. de Octubre de 2.021. **CUARTA.-** PRORROGAS. Al vencimiento del primer año, si ninguna de las partes ha avisado por carta certificada o telegráfica, con tres (3) meses de antelación, su intención de darlo por terminado se entenderá prorrogado en forma sucesiva y automática por un período igual al inicialmente pactado y así sucesivamente en cada vencimiento anual. **QUINTA.-** Las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega con tres (3) meses de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga subsistiendo durante las prórrogas, todas las garantías compromiso y estipulaciones de este contrato. Este aviso deberá darse por escrito a través del correo certificado. **SEXTA.-** El precio del arrendamiento es la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. ($1.000.000,oo)** por cada período mensual, que el ARRENDATARIO pagará en su totalidad dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo período en la oficina de el ARRENDADOR o a su orden, durante todo el término de vigencia de éste contrato, y se entenderá vigente mientras el ARRENDATARIO o sus causahabientes, conserven el inmueble en su poder y no se les haya entregado éste documento con la nota de cancelación respectiva firmada por el ARRENDADOR. PARAGRAFO No. 1. La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, no se entenderá como ánimo de renovar o modificar el término establecido para el pago en este contrato. PARAGRAFO No. 2. En caso de retardo en el pago del precio del arrendamiento, el ARRENDADOR sin perjuicio de las demás acciones legales a su favor, se encuentra facultado para exigir al ARRENDATARIO el pago de honorarios y gastos de cobranza prejudicial. **SEPTIMA.-**Vencido el término inicial de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el incremento. Al suscribir este contrato el arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados en todos los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia del mismo. **OCTAVA.-**El inmueble materia de este contrato será destinado por el ARRENDATARIO únicamente para VIVIENDA DE FAMILIA, no pudiendo darle uso distinto, ni cederlo, ni subarrendarlo en todo o en parte, sin previo permiso escrito del ARRENDADOR. So pena de que éste a su arbitrio, pueda dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, sin necesidad de requerimientos de ninguna clase a los cuales renuncia el ARRENDATARIO. **NOVENA.-**El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de éste contrato en buen estado de servicio conforme al inventario que suscribe por separado y que se considera incorporado a éste contrato para todos los efectos legales, que se obliga a conservarlo y devolverlo en el mismo estado en que lo reciben, incluyendo la pintura, así

lo restituirá al ARRENDADOR a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo. Los daños resultantes del mal trato o descuido durante la tenencia, serán de cargo del ARRENDATARIO. Si dichos arreglos no se hicieren, el ARRENDADOR queda facultado para hacerlos por su cuenta, a cargo del ARRENDATARIO, y cobrarlos por la vía ejecutiva, presentando para ello las facturas correspondientes junto con el contrato, los cuales prestan mérito ejecutivo. **DECIMA.-** Las reparaciones, variaciones y reformas de cualquier clase que quisiere hacer el ARRENDATARIO, serán por cuenta de éste y para efectuarlas, se requiere previa autorización escrita del ARRENDADOR, siendo entendido, en cualquier caso, que los que llegare a ejecutar accederán al inmueble sin indemnización para quien las efectuó. PARAGRAFO. No obstante, lo dispuesto en esta cláusula, el ARRENDATARIO está obligado a efectuar las reparaciones locativas, o sea, a mantener el inmueble en el estado en que lo recibió, estando especialmente obligado al cumplimiento de lo estipulado en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. **UNDECIMA.-** Los servicios públicos domiciliarios, tales como los de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, gas, serán por cuenta y pagados directamente por el ARRENDATARIO, sin que el ARRENDADOR tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. PARAGRAFO 1º. Si el ARRENDATARIO no cancela en su oportunidad los servicios señalados, y como consecuencia las empresas respectivas los suspenden y/o retiran el contador correspondiente, éste hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, y el ARRENDADOR podrá exigir la restitución del inmueble. PARAGRAFO 2º. El ARRENDADOR podrá en cualquier momento exigir al ARRENDATARIO válidamente que acredite los pagos a que se refiere esta cláusula, y abstenerse de recibir los cánones de arrendamiento hasta comprobar la efectiva cancelación de los servicios mencionados, como quiera que su pago oportuno es una obligación inseparable el pago del canon mensual de arrendamiento. PARAGRAFO 3º. El ARRENDATARIO se obliga a presentar en las oficinas del ARRENDADOR con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista para la entrega del inmueble, cualquiera que sea la causa de terminación del contrato, los últimos recibos de servicios públicos que habiéndose causado no hayan sido facturados por las correspondientes empresas. Para determinar la suma de dinero a pagar por este concepto, se tendrá en cuenta los valores facturados en los dos últimos períodos, sin perjuicio de efectuar los ajustes posteriores a que haya lugar, según el monto definitivo de la facturación. Así mismo el ARRENDATARIO se compromete a dejar en dinero efectivo el valor correspondiente al promedio de dichos servicios públicos pendientes por cancelar al momento de la entrega del inmueble. **DUODECIMA.** El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de éste contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente al duplo del precio mensual del arrendamiento que éste vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena, que será exigible inmediatamente sin necesidad de requerimientos de ninguna clase y sin perjuicio de los demás derechos del ARRENDADOR, para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble arrendador y el pago de la renta debida. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no se extingue la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el ARRENDATARIO y los DEUDORES SOLIDARIOS renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. PARAGRAFO. Si el incumplimiento por parte del ARRENDATARIO fuere su deseo de dar por terminado el contrato en forma unilateral, antes del vencimiento inicial del mismo deberá pagar la indemnización prevista en la ley 820 de 2.003. **DECIMA TERCERA.-** La ARRENDATARIA renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y el 384 del C.G.P. relativos a la constitución en mora, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confieren las leyes sobre el inmueble materia de este contrato. **DECIMA CUARTA.-** El presente contrato constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente a la ARRENDATARIA, la multa

estipulada, los arrendamientos que salga a deber la ARRENDATARIA y los servicios, así como cualquier otra suma a cargo de la ARRENDATARIA, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por el ARRENDADOR, que no podrá ser desvirtuada por el ARRENDATARIO, sino con la presentación de los respectivos recibos de pago. **DECIMA QUINTA.-** La ARRENDATARIA acepta desde ahora cualquier cesión que haga el ARRENDADOR del presente contrato, sin necesidad de la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil al cual renuncia expresamente la ARRENDATARIA, por tanto, tal cesión producirá efectos respecto de la ARRENDATARIA, a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ésta se le comunique. **DECIMA SEXTA.-** El ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que la ARRENDATARIA pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble, o la culpa leve del ARRENDADOR o de otros arrendatarios o sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. **DECIMA SEPTIMA.-** CAUSALES DE TERMINACIÓN. A favor del ARRENDADOR serán las siguientes a) La cesión o subarriendo, b) El cambio de destinación del inmueble, c) El no pago del precio dentro del término previsto en éste contrato, d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes, e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del ARRENDADOR, f) La no cancelación de los servicios públicos a cargo de la ARRENDATARIA siempre que originen la desconexión o pérdida del servicio, g) En todo caso la violación parcial o total de cualquiera de las obligaciones que éste contrato o la ley imponen a la ARRENDATARIA, h) Las demás previstas en la ley. **DECIMA OCTAVA.-** Una vez vencido el término de duración del presente contrato la ARRENDATARIA deberá entregar el precitado inmueble al ARRENDADOR a entera satisfacción, entrega que no se entenderá cumplida mientras no se haya acreditado la cancelación de los servicios públicos que se hubieren causado a cargo de la ARRENDATARIA hasta la fecha de la respectiva entrega. **DECIMA NOVENA.-** Al suscribir éste contrato la ARRENDATARIA faculta expresamente al ARRENDADOR para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia, el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. **VIGECIMA.-** La ARRENDATARIA autoriza expresamente al ARRENDADOR, y a su eventual cesionario o subrogatorio para incorporar, reportar, procesar y consultar en bancos de datos la información relacionada o derivada de este contrato. **VIGESIMA PRIMERA.-** La ARRENDATARIS cancelará por su cuenta todos los gastos que ocasione el presente contrato y los de su prórroga o renovación llegado el caso, tales como elaboración del contrato, impuesto de timbre si hubiere lugar a él, etc. **VIGESIMA SEGUNDA.- CESION DEL CONTRATO.** Acepto desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga respecto del presente contrato sin necesidad de la notificación de que trata el artículo 1960 de Código Civil a la cual renuncio expresamente. **VIGESIMA TERCERA.-** Para todos los efectos de este contrato, cualquier aviso o notificación entre las partes, para que tenga validez se enviará por escrito a las siguientes direcciones: del ARRENDADOR Calle 40 No. 25-56 y la ARRENDATARIA Avda. Calle 64 C No. 68 B-98 Bloque 20 Entrada 2 Apto 501 (altillo) de Bogotá. Para constancia se firma por las partes en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de septiembre de 2.021.

LA ARRENDATARIA

ANGIE YESENIA MARTINEZ GONZALEZ
C.C. No. 1.016.034.584
Tel: 3233220234

EL ARRENDADOR

ARIEL GAMBOA
C.C. No. 19.128.444
Tel: 3102529951